

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO ROA FUENTES
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY
RAD: 20-178-40-89-001-2023-00130-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

El suscrito, **RONNY DAVID SILVA OROZCO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.716.003 expedida en Agustín Codazzi-Cesar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 343159 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico rodasio@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), investido de las facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor **RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY**, mayor de edad, identificado C.C. 1.121.297.033 expedida en Hatonuevo-La Guajira, domiciliado en la ciudad de Valledupar-Cesar, con correo electrónico isabellasofi12@gmail.com. Encontrándome dentro del término legal pertinente, respetuosamente acudo a su despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES** en el marco del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en referencia, promovido por el señor **MAURICIO ROA FUENTES** identificado con C.C.1.007.326.260 expedida en Hatonuevo-La Guajira, representado por el doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO** identificado C.C.1.140.862.952 expedida en Barranquilla, con T.P.295.068 expedida por C.S.J.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque, si bien el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay estampó su firma en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia, no es cierto señor juez, que, mi poderdante haya creado y aceptado la obligación contenida en el pagare hoy ejecutado, puesto que el señor Mauricio Roa Fuentes no le ha entregado ni de forma en efectivo, ni en consignaciones bancarias a mi apoderado, la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) que hoy pretende reclamar por medio del presente proceso ejecutivo incoado. Suma de dinero que es muy diferente a la entregada en el negocio jurídico realmente celebrado entre el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes. Además, señor juez, la suma que hoy se reclama mediante la ejecución del pagaré en el proceso de la referencia, es muy diferente a la exigida por el señor Mauricio Roa Fuentes, en los requerimientos hechos a mi poderdante y a su compañera permanente la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que si bien el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay estampó su firma en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia, no es cierto que mi poderdante le ha deuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) el señor Mauricio Roa Fuentes, ni tampoco le ha deuda los interés corrientes o moratorios cobrados dentro del proceso de la referencia, puesto que tanto el capital como la tasa de interés que hoy pretende cobrar, es muy diferente a la fijada dentro del negocio jurídico realmente celebrado entre señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes. Además, señor juez, la suma de dinero que hoy es reclamada en el proceso de la referencia, es muy diferente a la exigida por el señor Mauricio Roa Fuentes, en los requerimientos hechos a mi poderdante y a su compañera permanente la señora

LAINÉ CAROLINA BALLESTEROS.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, toda vez que, **dentro del negocio jurídico realmente celebrado**, el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay no autorizó de manera verbal y/o tácita al señor Mauricio Roa Fuentes, para diligenciar los espacios en blancos en el pagaré de la manera como lo han llenado para ejecutarlo en el presente proceso ejecutivo de la referencia. Puesto que, señor juez, tanto el capital como la tasa de interés que hoy pretenden cobrar mediante el proceso de la referencia, es muy diferente a la fijada dentro del negocio jurídico realmente celebrado entre señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes. Además, señor juez, la suma que hoy se reclama mediante el proceso de la referencia es muy diferente a la exigida por el señor Mauricio Roa Fuentes, en los requerimientos hechos a mi poderdante y a su compañera permanente la señora LAINÉ CAROLINA BALLESTEROS.

HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay se encuentra en mora con el señor Mauricio Roa Fuentes respecto al negocio jurídico realmente celebrado, no es cierto señor juez, que, mi poderdante le ha deuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), más los intereses corrientes y moratorios que hoy pretende reclamar por medio del presente proceso ejecutivo de la referencia. Puesto que, tanto el capital como la tasa de interés que hoy pretende cobrar mediante la ejecución del pagaré por medio del proceso de la referencia, es muy diferente a la fijada dentro del negocio jurídico realmente celebrado entre señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes. Además, señor juez, las sumas de dinero que hoy se reclama mediante el proceso de la referencia, es muy diferente a la exigida por el señor Mauricio Roa Fuentes, en los requerimientos hechos a mi poderdante y a su compañera permanente la señora LAINÉ CAROLINA BALLESTEROS.

HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues así se puede corroborar de la literalidad del pagare, al observar en el numeral cuarto (4) del mismo, describe la CLÁUSULA ACELERATORIA. Pero no es cierto señor juez, que, mi poderdante le ha deuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), más los intereses que hoy pretende el señor Mauricio Roa Fuentes, reclamar por medio del presente proceso ejecutivo de la referencia. Puesto que, tanto el capital como la tasa de interés que hoy pretende cobrar mediante la ejecución del pagaré en el proceso de la referencia, es muy diferente a la entregada dentro del negocio jurídico realmente celebrado entre señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes. Además, señor juez, la suma de dinero que hoy se pretende reclamar mediante la ejecución del pagaré en el proceso de la referencia, es muy diferente a la exigida por el señor Mauricio Roa Fuentes, en los requerimientos hechos a mi poderdante y a su compañera permanente la señora LAINÉ CAROLINA BALLESTEROS.

HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, ha si lo estipula la ley; al determinar que toda obligación clara, expresa y exigible presta mérito ejecutivo. NO es cierto señor juez, que, mi poderdante le ha deuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), más los intereses que hoy pretende el señor Mauricio Roa Fuentes, reclamar por medio del presente proceso ejecutivo de la referencia. Máxime, señor juez, cuando en los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes, exigía el pago de la obligación adeuda por una suma de dinero muy diferente a la que hoy exige en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, puesto que del material probatorio aportado no se podría verificar la posesión, ni la circulación comercial del pagare, atendiendo la copia electrónica del apagare aportada en el proceso de referencia.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con los hechos expuesto, solicito muy respetosamente señor juez, no continuar con la ejecución del mandamiento de pago en contra del señor Rafael Ricardo Rojas Tetay, toda vez que, no es cierto señor juez, que mi poderdante le ha deuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), más los intereses corrientes y moratorios que hoy el señor Mauricio Roa Fuentes pretende reclamar por medio del presente proceso ejecutivo de la referencia. No obstante, me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

ME OPONGO FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN, toda vez que, el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay en razón al negocio jurídico realmente celebrado con el señor Mauricio Roa Fuentes, y de los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes a mi poderdante y a su compañera permanente la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS, en los cuales este, exigía el pago de la obligación adeuda por una suma de dinero muy diferente a la que hoy se exige en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia. El señor Rafael Ricardo Rojas Tetay, No le ha deuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) contenidos en el pagare del 12 de noviembre de 2022 a favor del señor Mauricio Roa Fuentes.

- Por lo anterior, mi poderdante no le ha deuda al señor Mauricio Roa Fuentes la suma de (\$1.556.388,8) por concepto de los intereses corrientes de 1 meses a la tasa del 1,7% desde 12 de noviembre de 2022 hasta 12 diciembre de 2022.
- Por lo anterior mi poderdante, no le ha deuda al señor Mauricio Roa Fuentes la suma de (\$12.081.333,33) por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

ME OPONGO FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, A quien se debe condenar en costas es a la parte demandante, pues pretende el demandante engañar a la administración de justicia aportando al proceso un pagare que desconoce el negocio jurídico realmente celebrado entre el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y señor Mauricio Roa Fuentes. Desconociendo, inclusive los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes a mi poderdante y a su compañera permanente la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS, en los cuales este, exigía el pago de la obligación adeuda por una suma de dinero muy diferente a la que hoy se reclama en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia, faltando claramente a la verdad. Por tal razón es el demandante quien debe ser condenado en costas y resarcir a mi defendido por los procedimientos en que ha involucrado y ha desgastado injustamente a mi apoderado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL PAGARE

Fundo esta excepción en el hecho que el ejecutante al día de hoy no ha realizado desembolso a mi poderdante por las sumas que dice adeudarle por concepto de mutuo. Si bien es cierto que, mi poderdante al parecer suscribió el pagare ejecutado

en el proceso de la referencia, también es cierto que mi poderdante no ha recibido de parte del ejecutante la suma de dinero que dice haber entregado, por lo que el contenido económico señalado en el pagare hoy ejecutado y que dice haber entregado el demandante no es del todo cierto, faltando así a la verdad, respecto al negocio jurídico realmente celebrado entre las partes.

Mi poderdante en la fecha señalada en pagare ejecutado en el proceso de la referencia, esto es el 12 de noviembre de 2022, no recibió la suma allí indicada de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) por parte del señor Mauricio Roa Fuentes. Lo cual, demostraremos con las pruebas pedidas y aportadas con el libelo de esta contestación, que permitirán vislumbrar el verdadero negocio jurídico celebrado entre el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes. Es que, señor juez, en los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes, al señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y a su compañera permanente la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS, exigía el pago de la obligación, por una suma de dinero muy diferente a la que hoy se reclama en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia.

EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA

Como se expuso en el pronunciamiento frente a los Hechos, el PAGARÉ ejecutado en el proceso de la referencia fue suscrito en blanco y/o con espacios en blanco y sin claridad de la forma de llenado del mismo. Aunque es una práctica común de las personas que se dedican a la actividad de crédito, que los títulos valores, generalmente PAGARÉS, se suscriban en blanco o con espacios en blanco por los sujetos del crédito, esto con el fin de facilitar las gestiones de cobro o la negociabilidad de los títulos valores que conforman la cartera. Están bien sabido que estas personas nunca pretenden honrar el negocio jurídico verdaderamente celebrado, cuando llenan los espacios blancos del título valor firmado.

Es cierto que, el tenedor legítimo está facultado para diligenciar el título valor en blanco o con espacios en blanco, dicho diligenciamiento debe realizarse con apego estricto a las instrucciones dadas y/o al negocio jurídico realmente celebrado situación que no se dio, conforme a lo ya expuesto a lo largo del presente escrito, y por lo tanto, ello llevaría a la ineficacia total de la obligación cambiaria, y de probarse en el trámite del proceso la violación o abuso de llenado, conllevaría a la cesación de la ejecución por expresa violación a la norma sustancial del segundo inciso del artículo 622 del Código de Comercio.

EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR

La exigencia de las instrucciones, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria (como se solicita en la excepción anterior), en caso de la violación de las instrucciones pactadas; por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció

La Corte Constitucional en sentencia de tutela **T-060 del 2012**, en el cual expreso:

“PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución. Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras

afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello.. (resaltado fuera del texto).

En materia del contrato de mutuo celebrado por las partes, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito, cuando se trata de pagarés con espacios o totalmente en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- “Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga”.

Para la presente excepción se convierte en fundamental la determinación si el título valor al momento de la suscripción por parte de mi defendido, fue firmado en blanco o con espacios en blanco. Pero, si conforme a la costumbre y usanza de las personas que se dedican a la actividad de crédito, el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, es evidente que existe una integración abusiva del título valor, pues se desatendió flagrantemente el negocio jurídico verdaderamente celebrado entre los señores el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes. Además, señor juez, en los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes al señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y a su compañera permanente la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS, este, exigía el pago de la obligación adeuda por una suma de dinero muy diferente a la que hoy reclama en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia.

Es vital que durante el trámite probatorio se dilucide el estado en qué fue firmado el PAGARÉ ejecutado en el proceso de la referencia, pues de allí se derivaría si las excepciones aquí planteadas tienen vocación de prosperar.

ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO

Una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se logrará verificar que el texto del título fue alterado, es que, a todas luces se avizora alterada la fecha de vencimiento de la obligación del pagare ejecutado en el proceso de la referencia, pues se observa como el segundo número dos (2) del año dos mil veinte y cuatro (2024) lo convirtieron en un número tres (3) para así engañar y decir que el año de vencimiento de la obligación es el dos mil treinta y cuatro (2034).

El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 5, como excepción, la alteración del texto del título, así:

“Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)5) La alteración del texto del título (...).”

Alteración que me atrevería a decir que fue realizada con el único fin poder hacer creer a usted señor juez, que, la obligación contenida en el pagare ejecutado es cierta y que además iba hacer pagada en 144 cuotas mensuales, es decir en 10 años, cuando la experiencia, la lógica y la costumbre comercial es que este tipo de obligaciones de crédito no se realicen de la forma como lo pretenden hacer creer en

el pagare hoy ejecutado, pues ninguna persona o entidad dedicada a la actividad de crédito realiza este tipo de contratos de mutuos para pagar a 10 años. Es bien sabido que las personas o entidades dedicadas a la actividad de créditos el mayor tiempo para pagar la obligación crédito son 5 años, es decir 60 meses.

EXCEPTIO PLUS PETITUM:

Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado. Es que, en los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes al señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y a su compañera permanente la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS, este, exigía el pago de la obligación por una suma de dinero muy diferente a la que hoy exige en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia.

TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante nunca estuvo inconforme con el verdadero negocio jurídico celebrado con el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay, ahora, asevera el ejecutante, que el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay le adeuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000). Cuando mi poderdante en la fecha señalada en pagare ejecutado en el proceso de la referencia, esto es 12 de noviembre de 2022, no ha recibido la suma allí indicada de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) por parte del señor Mauricio Roa Fuentes, faltando así a la verdad y timando al sistema de justicia. Maxime cuando en los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes al señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y a su compañera permanente la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS, este, exigía el pago de la obligación adeuda por una suma de dinero muy diferente a la que hoy exige en el pagare ejecutado en el proceso de la referencia.

El Derecho premia a quien actúa de buena fe y debe castigar a quien valiéndose de argucias quiere perjudicar a la contraparte, en este caso, económicamente, pese a que la realidad jurídica y fáctica conduce a sostener sin ambages que mi poderdante, no le adeuda la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) al señor Mauricio Roa Fuentes, contenida en el pagare ejecutado.

Quizás desde un principio el señor Mauricio Roa Fuentes, siempre quiso que el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay firmara en blanco el título valor (pagare) ejecutado en el proceso de la referencia, en el entendido que el ejecutado no cuenta ni con carta de instrucciones, ni con ningún tipo de comprobante físico y ahora encontraron un profesional del derecho dispuesto a alegar la falta de pago de una suma que en efecto no se adeuda, ni honra el verdadero negocio jurídico celebrado entre el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y el señor Mauricio Roa Fuentes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia. Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar las excepciones de fondo o de mérito que se logren configurar en el trascurso del proceso de la referencia, conforme a los elementos materiales probatorios arrimados en el expediente y según los argumentos fácticos y de derecho.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Copia simple capture de pantalla del último requerimiento hecho por el señor Mauricio Roa Fuentes a la señora Laine Carolina Ballesteros actualmente compañera del señor Rafael Ricardo Rojas Tetay.

TESTIMONIALES

Solicito se surta el testimonio de las siguientes personas a quienes citaré para su comparecencia a la audiencia en la fecha que su señoría se sirva convocar a la misma:

De manera muy respetuosa solicito la recepción del testimonio la señora LAINE CAROLINA BALLESTEROS, identificada con C.C. N° 1,119,816,576, quien puede ser notificada en la calle 9b # 19c1-43 barrio el Amparo, Valledupar-Cesar. Tel. 3162939746 o al correo electrónico ballesteros215@gmail.com.

A fin de poner en conocimiento del señor juez, sobre lo que le conste sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó el contrato de mutuo celebrado entre el señor por el señor Mauricio Roa Fuentes y el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay, como también de los requerimientos hechos por el señor Mauricio Roa Fuentes para la cancelación y/o pago de la obligación de crédito adquirida por su compañero el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay.

INTERROGATORIO DE PARTE

Muy formalmente, me permito solicitarle señor Juez, se decrete y permita llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente le formulare al señor MAURICIO ROA FUENTES, dada su condición de demandante, con el fin de que el mismo deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del otorgamiento del crédito, fecha y forma de la suscripción del título valor y la fecha de la información insertada en los espacios dejados en blanco, además de los requerimientos hechos al señor Rafael Ricardo Rojas Tetay y a su compañera Laine Carolina Ballesteros Peralta.

OFICIO

a) Oficios-

Ofíciase a al apoderado de la parte demandante, para que allegue con destino al presente proceso, los originales de los títulos valores objeto de ejecución, en forma inalterables, es decir, tal y como se aprecian en la copia a color electrónica que fue aportada con la demanda.

b) Dictamen Pericial Grafológico.-

Mediante técnico perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de documentos copia y grafología forense, o quien haga sus veces, solicito se practique dictamen sobre el original del formato del Pagaré aportado en la demanda, para determinar:

- 1.- Si éstos títulos valores fueron llenados con un solo tipo de letra o con varios.
- 2.- Si los textos que aparecen en el Pagaré, fueron llenados por el señor Mauricio Roa Fuentes; para estos efectos se le deberá tomar a esta demandante, un dictado para determinar si sus trazos grafológicos coinciden con los que aparecen en los precitados títulos valores base de esta ejecución.
- 3.- Si la fecha de vencimiento de la obligación que aparece plasmada en el pagare fue alterada, pues se observa como el segundo número 2 del año 2024 lo convirtieron en un numero 3 para así engañar y decir que el año de vencimiento de la obligación es el año 2034.

Las demás que considere pertinentes el perito para determinar que el título valor base recaudo judicial, fue firmado en blanco por el señor Rafael Ricardo Rojas Tetay, y llenado por el Mauricio Roa Fuentes y/o su apoderado.

ANEXOS

Con el presente documento se anexa:

- A) Poder para actuar.
- B) Los relacionados en el acápite de pruebas.
- C) Certificado de vigencia con direcciones del apoderado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

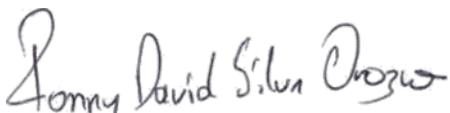
Al demandante, podrá ser notificado en la Calle 8 No.4-39 del Corregimiento de Rincón Hondo, Jurisdicción de Chiriguana-Cesar, al correo electrónico mauricioaofuentes@gmail.com Y, también podrá ser contactado al celular No. 3003808749.

Al suscrito endosatario en procuración, podrá ser notificado en la Carrera 11ª No. 1ª – 05 Barrio Ciudadela de Chiriguana (Cesar), al teléfono 3004578745, y al correo electrónico gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co, debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

A mi apoderado el señor RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY, podrá ser notificado al correo electrónico isabellasofi12@gmail.com

El suscrito apoderado de la parte demandada, podrá ser notificado al correo electrónico rodasio@hotmail.com o al Tel. 3154201772

Del Honorable Juez, muy respetuosamente.



RONNY DAVID SILVA OROZCO
C.C. 1067716003 Agustín Codazzi-Cesar.
T.P. 343159 C. S. J.
Tel. 3154291772
rodasio@hotmail.com

OTORGAMIENTO DE PODER

RAFAEL ROJAS <isabellasofi12@gmail.com>

Mié 22/11/2023 6:20 PM

Para: rodasio@hotmail.com <rodasio@hotmail.com>

Señor(a)**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR
E. S. D.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA****DEMANDANTE: MAURICIO ROA FUENTES****DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY****RAD: 20-178-40-89-001-2023-00130-00****Asunto: Otorgamiento de Poder.**

RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Valledupar-Cesar, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.297.033 expedida en Hatonuevo-La Guajira, con correo electrónico isabellasofi12@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se requiere, a **RONNY DAVID SILVA OROZCO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.716.003 Agustín Codazzi-Cesar, con tarjeta profesional N° 343159 expedida por el C.S.J. y con correo electrónico rodasio@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para que en mi nombre y representación, de contestación, proponga excepciones y lleve hasta su culminación dentro del **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** iniciado por el señor **MAURICIO ROA FUENTES** bajo el radicado N° **20-178-40-89-001-2023-00130-00**

Mi apoderado **RONNY DAVID SILVA OROZCO** queda ampliamente facultado para pedir, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro de la presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 C.G.P.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderado son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende, mi apoderado quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

Por lo anterior, sírvase, Señor(a) Juez(a) reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos aquí previstos, conforme lo dispone el Art. 77 del C.G.P.

Cordialmente,

RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY**C.C. 1.121.297.033 Hatonuevo-La Guajira.****Tel: [3162939746](tel:3162939746)****correo electrónico isabellasofi12@gmail.com**

Att. Rafael Rojas Tettay

C.C 1.121.297.033



OTORGAMIENTO DE PODER

RAFAEL ROJAS <isabellasofi12@gmail.com>

Mié 22/11/2023 6:20 PM

Para: rodasio@hotmail.com <rodasio@hotmail.com>

Señor(a)**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR
E. S. D.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA****DEMANDANTE: MAURICIO ROA FUENTES****DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY****RAD: 20-178-40-89-001-2023-00130-00****Asunto: Otorgamiento de Poder.**

RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Valledupar-Cesar, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.297.033 expedida en Hatonuevo-La Guajira, con correo electrónico isabellasofi12@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se requiere, a **RONNY DAVID SILVA OROZCO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.716.003 Agustín Codazzi-Cesar, con tarjeta profesional N° 343159 expedida por el C.S.J. y con correo electrónico rodasio@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para que en mi nombre y representación, de contestación, proponga excepciones y lleve hasta su culminación dentro del **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** iniciado por el señor **MAURICIO ROA FUENTES** bajo el radicado N° **20-178-40-89-001-2023-00130-00**

Mi apoderado **RONNY DAVID SILVA OROZCO** queda ampliamente facultado para pedir, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro de la presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 C.G.P.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderado son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende, mi apoderado quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

Por lo anterior, sírvase, Señor(a) Juez(a) reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos aquí previstos, conforme lo dispone el Art. 77 del C.G.P.

Cordialmente,

RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY**C.C. 1.121.297.033 Hatonuevo-La Guajira.****Tel: [3162939746](tel:3162939746)****correo electrónico isabellasofi12@gmail.com**

Att. Rafael Rojas Tettay

C.C 1.121.297.033



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1729284

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RONNY DAVID SILVA OROZCO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1067716003**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	343159	25/02/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 22 N 20 77	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	3154291772 - 3154291772
Residencia	CARRERA 22 N 20 77	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	3154291772 - 3154291772
Correo	RODASIO@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **noviembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REF: 00130-00

Ronny Silva <rodasio@hotmail.com>

Vie 24/11/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Chiriguana <j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: isabellasofi12@gmail.com <isabellasofi12@gmail.com>; hernan serna <gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co>;
mauriciorafo Fuentes <mauriciorafo Fuentes@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (944 KB)

PRUEBAS Y ANEXOS REF-023-00130-00.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA REF- 023-00130-00.pdf; PODER-REF-023-00130-00.pdf;

Señor(a)**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR****E. S. D.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA****DEMANDANTE: MAURICIO ROA FUENTES****DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY****RAD: 20-178-40-89-001-00130-00****Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.**

El suscrito, **RONNY DAVID SILVA OROZCO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.716.003 expedida en Agustín Codazzi-Cesar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 343159 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico rodasio@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), investido de las facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor **RAFAEL RICARDO ROJAS TETAY**, mayor de edad, identificado C.C. 1.121.297.033 expedida en Hatonuevo-La Guajira, domiciliado en la ciudad de Valledupar-Cesar, con correo electrónico isabellasofi12@gmail.com. Encontrándome dentro del término legal pertinente, respetuosamente acudo a su despacho por medio del presente correo para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES** en el marco del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en referencia, promovido por el señor **MAURICIO ROA FUENTES** identificado con C.C.1.007.326.260 expedida en Hatonuevo-La Guajira, representado por el doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO** identificado C.C.1.140.862.952 expedida en Barranquilla, con T.P.295.068 expedida por C.S.J.

Del Honorable Juez, muy respetuosamente.

RONNY DAVID SILVA OROZCO
C.C. 1067716003 Agustín Codazzi-Cesar.
T.P. 343159 C. S. J.
Tel. 3154291772
rodasio@hotmail.com